

Apartado, Colombia, 15 de enero de 2024.

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor(a),
Representante legal y/o quien haga sus veces
FRUTOS, MADERAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S
VD los 40 ruta 564016
Turbo, Antioquia.

ASUNTO: Notificación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público por aviso
Radicación: 11EE2021710504500002039
Querellante: MINTRABAJO
Querellado: FRUTOS, MADERAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la empresa FRUTOS, MADERAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con NIT: 900876424, de la **Resolución No. 00184 del 04 de septiembre de 2023**, proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, "por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a FRUTOS, MADERAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, identificado con NIT: 900876424 con dirección de notificación judicial VD LOS 40 RUTA 564016, Turbo-Antioquia, representada legalmente por RAMIREZ SEPULVEDA FRANCISCO RAMON por infringir el contenido del artículo 17 de la ley 100 de 1993, al no haber realizado las cotizaciones al sistema de seguridad social integral en pensiones de la reclamante.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**3 folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, se hace

saber que contra la presente procede el recurso de reposición y el de apelación dentro de los (10) días hábiles siguientes del surtido de la notificación.

Atentamente,


GISELA YULIETH ECHEVERRIA QUINTO
Auxiliar Administrativa
Oficina Especial de Uraba – Grupo PIVC - RCC

Anexo(s): resolución 00184 de 2023 (3 folios)

Elaboró:
Gisela Echeverria
Auxiliar Administrativa
Oficina Especial de Urabá

Revisó:
Fara Mosquera
Coordinadora Grupo PIVC-RCC
Oficina Especial de Urabá

Aprobó:
Fara Mosquera
Coordinadora Grupo PIVC-RCC
Oficina Especial de Urabá

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Conmutador: (601) 3779999
Bogotá

Atención presencial
Oficina Especial de Urabá
Carrera 101 No. 96 -48 2do. Piso
Barrio el Amparo
Municipio de Apartado – Antioquia

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
www.mintrabajo.gov.co

Página | 2



ID-14956926

MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN TERRITORIAL

Radicación: 11EE2021710504500002039

Querellado: MINTRABAJO

Querellado: FRUTOS, MADERAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S

RESOLUCION No. 00184
(04 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

El inspector de trabajo y seguridad social de la oficina especial de Urabá en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a FRUTOS, MADERAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con dirección de notificación judicial DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: VD LOS 40 RUTA 564016, Turbo-Antioquia, representada legalmente por RAMIREZ SEPULVEDA FRANCISCO RAMON.

II. HECHOS

Visto el contenido de la queja iniciada de oficio, radicado bajo el No. 11EE2021710504500002039, se dispuso AVOCAR el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la empresa FRUTOS, MADERAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, presuntamente por NO CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR (Pago de seguridad social en pensiones), en perjuicio de los trabajadores, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

El día 1 de marzo de 2022, se comunicó mediante auto 118 auto de mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto 205 -2022 se profirió auto de formulación de cargos imputándose los siguientes.

CARGO UNICO Presunta violación directa del al artículo 17 de la ley 100 de 1993 al no haber realizado las cotizaciones al sistema de seguridad social integral en pensiones de la reclamante el cual establece lo siguiente:

(...) Artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así, quedará así: Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes (...)"

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Memorando 08SI2021133100000016843 del 27 de octubre de 2021 mediante el cual se establece plan especial de intervención para empleadores morosos de Colpensiones

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El investigado en el trámite de la investigación no ejerció su derecho de defensa.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1610 de 2013, establece como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Mediante auto 764 del 5 de noviembre de 2021 este despacho inicia averiguación preliminar a la organización sindical FRUTOS MADERAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S con el objeto de verificar el cumplimiento de normas laborales relacionadas con el sistema general de pensiones, en cumplimiento a lo ordenado en el memorando 16843 del 27 de octubre de 2021, emitido por la subdirección de inspección del Ministerio del Trabajo.

En dicho auto este despacho requiere a la empresa FRUTOS MADERAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S para que aporte lo siguiente: 1. Estado de cuanta de aportes al fondo de pensiones Colpensiones junto con los soportes de pago de novedades correspondientes, acuerdo de pago y compromiso de implementación de medidas tendientes a evitar un futuro incumpliendo.

Mediante oficio con radicado de salida 08SE2022710504500000009 del 1 de enero de 2022, la auxiliar administrativa ejecutora de correspondencia comunica mediante correo electrónico certificado el contenido del auto 764 del 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se inicia una averiguación preliminar y se realiza el requerimiento de una información.

Mediante constancia de acuse de visualización de fecha 7 de enero de 2022, empresa averiguada se comunica del auto 764 del 5 de noviembre de 2021.

Mediante auto 116 del 1 de marzo de 2021, el despacho de la oficina especial de Urabá profiere auto de trámite por el cual comunica la existencia de méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio. La empresa averiguada a pesar de estar comunicada del requerimiento y el auto de méritos no contesta el requerimiento realizado por el despacho no se pronuncia frente al auto de méritos.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El CARGO se profiere por la Presunta violación directa del artículo 17 de la ley 100 de 1993 del Código Sustantivo del trabajo al no haber realizado las cotizaciones al sistema de seguridad social integral en

pensiones de la reclamante obra como prueba en el expediente relación de morosos de Colpensiones de conformidad con el siguiente resumen aportado por Colpensiones:

Número caso cobro	periodo desde	Periodo Hasta	valor
2019_8063768	2019-02	2019-02	1.409.872
2020_6309311	2020-02	2020-02	1.306.699
2020_8245690	2020-01	2020-01	1.306.699

El asunto se contrajo a establecer si la empresa FRUTOS, MADERAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S presuntamente ha vulnerado los derechos laborales, en lo que tiene que ver con la cotización al sistema de seguridad social integral en pensiones.

Verificada la queja presentada se verifica que la empresa investigada tiene pendiente los siguientes pagos de aportes relacionado con la seguridad social en pensiones

Número caso cobro	periodo desde	Periodo Hasta	valor
2019_8063768	2019-02	2019-02	1.409.872
2020_6309311	2020-02	2020-02	1.306.699
2020_8245690	2020-01	2020-01	1.306.699

El investigado no demostró el cumplimiento de sus obligaciones como empleador y en consecuencia no logro desvirtuar los cargos endilgados, se evidencia las notificaciones de todas las etapas procesales en debida forma al empleador y que este no pudo demostrar cumplir con las obligaciones propias de empleador como

es la cotización o pago mes a mes al sistema de seguridad social integral en pensión, de la que tiene derecho los trabajadores que en su momento le prestaba sus servicios a la investigada.

APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

La seguridad social, a veces también llamado seguro o previsiones sociales, se refiere principalmente a un campo de bienestar social relacionado con la protección o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas, como salud, pobreza, vejez, discapacidades, vivienda, desempleo, familias con niños, familias numerosas, familias en situación de riesgo, y otras. La Organización Internacional del Trabajo (OIT), en un documento publicado en 1991 denominado "Administración de la seguridad social" definió la seguridad social como:

"(...) La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos (...)"

Objetivos

El objetivo de la seguridad social es la de ofrecer protección a las personas que están en la imposibilidad (temporal o permanente) de obtener un ingreso, o que deben asumir responsabilidades financieras excepcionales, puedan seguir satisfaciendo sus principales necesidades, proporcionándoles, a tal efecto: El término puede usarse para hacer referencia a:

- ✓ Seguro social, entidad que administra los fondos y otorga los diferentes beneficios que contempla la Seguridad Social en función al reconocimiento a contribuciones hechas a un esquema de seguro. Estos servicios o beneficios incluyen típicamente la provisión de pensiones de jubilación, seguro de incapacidad, pensiones de viudez y orfandad, cuidados médicos y seguro de desempleo.
- ✓ Mantenimiento de ingresos, principalmente la distribución de efectivo en caso de pérdida de empleo, incluyendo jubilación, discapacidad y desempleo.
- ✓ Servicios provistos por las administraciones responsables de la seguridad social. Según el país esto puede incluir cuidados médicos, aspectos de trabajo social e incluso relaciones industriales.
- ✓ El término es también usado para referirse a la seguridad básica, un término aproximadamente equivalente al acceso a las necesidades básicas, tales como comida, educación y cuidados médicos.

La corte constitucional en diferentes sentencias a establecido:

La seguridad social como servicio público de carácter obligatorio

El artículo 48 de la Constitución Política ha definido la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, en los términos que contemple la ley. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, la seguridad social se define como el "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano^[30]"

Ahora bien, el sistema de seguridad social que el legislador diseñó con el fin de cumplir con ese mandato, impone como deber del Estado, la cobertura de las adversidades que puedan sufrir sus afiliados, en especial, aquellas circunstancias que atentan contra su salud y su capacidad económica, que son las que derivan de la vejez, de la invalidez y de la muerte^[31].

Así las cosas, la protección de los derechos sociales fue reconocida por esta Corporación desde el año 1992, con el argumento de la conexidad, ya que se demostraba un nexo causal entre el derecho social y un derecho

fundamental. No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha ido en constante evolución, al punto de afirmar que todos los derechos constitucionales son fundamentales, y "aquellos que tienen una faceta esencialmente prestacional son susceptibles de protegerse por vía de tutela, una vez se han definido por el Legislador o la administración en los distintos niveles, las

prestaciones debidas de forma clara y precisa, de manera que constituyan derechos subjetivos de aplicación directa^[32]".

El derecho a la seguridad social también ha sido reconocido en algunos instrumentos internacionales, como por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), el cual consagra el derecho a la seguridad social, de vital importancia para: "(...) garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto"^[33].

Con todo, el Estado cuenta con un papel activo en cuanto al derecho fundamental a la seguridad social se refiere, particularmente, a favor de aquellas personas que se encuentran en situación de desventaja debido a factores sociales, económicos o de salud.

Por ello, también la necesidad de compensar los grandes desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz, como lo es la acción de tutela.

C. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Para determinar la violación constitucional en la actuación del empleador, correspondiente a establecer el efecto sancionatorio de este caso administrativo relativo a la responsabilidad derivada de la infracción constitucional, tendremos como referente normativo el siguiente:

Artículo 12 ley 1610 de 2013: Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de derecho laboral se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables,

Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

El investigado, violo lo establecido en el criterio 1 al no haber realizado la afiliación y pago al sistema de seguridad social del trabajador y no cubriendo las contingencias propias de enfermedad vejez y muerte del trabajador.

El criterio 2 al dejar en las arcas de la empresa el dinero correspondiente al descuento del trabajador y el del empleador configurándose un posible enriquecimiento ilícito por parte del empleador.

El criterio 6 se materializa atendiendo a que no fue diligente y desacato lo ordenado por la ley en lo relacionado con la obligación de afiliación y pago al sistema de seguridad social integral.

Por lo que este despacho al tasar la sanción considera que la misma es grave y reprochable y merece una sanción ejemplar, para que hechos como estos no se vuelvan reiterativos.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a FRUTOS, MADERAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, identificado con NIT: 900876424 con dirección de notificación judicial VD LOS 40 RUTA 564016, Turbo-Antioquia, representada legalmente por RAMIREZ SEPULVEDA FRANCISCO RAMON por infringir el contenido del artículo 17 de la ley 100 de 1993, al no haber realizado las cotizaciones al sistema de seguridad social integral en pensiones de la reclamante.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a FRUTOS, MADERAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, identificado con NIT: 900876424 una multa de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (400 UVT) CON DESTINO FIVICOT por infringir el contenido del al artículo 17 de la ley 100 de 1993, El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico oeapartado@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mмосquera@mintrabajo.gov.co y mсgarcia@mintrabajo.gov.co. Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a FRUTOS, MADERAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DANNY DE JESUS BARRIOS HERNANDEZ
Inspector de Trabajo y Seguridad Social